

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén por el Matadero General Frigorífico y Planta de Aprovechamiento de Subproductos del mismo los beneficios del Grupo A, y al Matadero Industrial de Aves y al Aprovechamiento de Subproductos del mismo, los beneficios del Grupo B, que señala para ambos Grupos la Orden de 5 de marzo de 1965, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, concretados en los siguientes beneficios fiscales:

Industrias del Grupo A:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Industrias del Grupo B:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital, en los mismos términos y condiciones señalados anteriormente para las industrias del Grupo A.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden al «Matadero Frigorífico Manchego, S. A.», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de junio de 1966 por la que se declara al matadero general frigorífico de «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», a instalar en Valdepeñas (Ciudad Real), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, c) «Mataderos Generales Frigoríficos».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Matadero Frigorífico Manchego, S. A.», por el matadero general

frigorífico, a instalar en Valdepeñas (Ciudad Real), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Sociedad Mercantil «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 11 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Sociedad Mercantil «Minas de Figaredo, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Sociedad Mercantil «Minas de Figaredo, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

- a) Libertad de amortización para las inversiones que se financian en este Plan durante los primeros cinco años a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.
- b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la entidad concertada.
- c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de compensación de gravámenes interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España.
- d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia fiscal que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el período de instalación de las mismas.
- e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el Programa Financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o Bancos, o instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del

acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas o concedidas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios, si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilustrísimos señores Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Sociedad Mercantil «S. A. Minas Tres Amigos», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 11 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Sociedad Mercantil «S. A. Minas Tres Amigos», que tiene su actividad en Mieres (Oviedo). De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Sociedad Mercantil «S. A. Minas Tres Amigos», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balancearezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la entidad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre, previo informe del Ministerio de Industria, que acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el Programa Financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida en la Orden ministerial de 11 de

octubre de 1965. Será preciso que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento por parte de la entidad concertada de las cláusulas convenidas en el acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de las bonificaciones o exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del producto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere conveniente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilustrísimos señores Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Sociedad Mercantil «Sociedad Anónima Felgueroso» los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 11 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Sociedad Mercantil «Sociedad Anónima Felgueroso». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Sociedad Mercantil «Sociedad Anónima Felgueroso», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las inversiones realizadas de acuerdo con el Plan aprobado y anejo al acta de concierto, durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balancearezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados que graven las aportaciones, con motivo de las inversiones realizadas a cargo del Fondo de Previsión para Inversiones.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, que acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.